

RAD. No. 47-318-40-89-001-2021-00046-00

Ref: Sucesión intestada

Causante: Leandra María Rangel Castro

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUAMAL MAGDALENA

[J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J01PRMGUAMALSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

CEL. 3175293174

Guamal, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al contenido del informe secretarial que antecede, el Juzgado acogiendo el criterio del titular del Juzgado Único Promiscuo de Familia de El Banco, Magdalena, plasmado en decisión que antecede, del caso considera que se debe avocar el conocimiento de la actuación, debiendo imprimir a la misma el curso legal que corresponde, según el tenor literal del artículo 501 del Código General del Proceso, toda vez que, de acuerdo al desarrollo que se venía dando a este juicio sucesorio desde la audiencia del 24 de mayo de 2022, en la que fue iniciada la audiencia de inventario y avalúo, sin que se hubiera podido continuar, en razón de las inconsistencias presentadas por el inventario aducido por el apoderado de los herederos reconocidos, no se considera adecuado en esta oportunidad que se fije la fecha para la diligencia en mención, sin que haya de verificarse que han sido previamente agotadas las comunicaciones y citaciones a que alude el artículo 490 de la misma obra, así como el cumplimiento para tal fin de los presupuestos que exige el artículo 501 citado.

No obstante lo anterior, considera necesario esta operadora judicial realizar en este proceso el control de legalidad que resulta conveniente para los intervinientes, luego de advertir una omisión en el auto del 20 de abril de 2021, con el cual se declaró la apertura de este juicio de sucesión, como es lo relacionado con el reconocimiento de los interesados, a la luz de lo establecido en el artículo 491 de la obra citada, considerando conveniente subsanar a la altura de la actuación cualquier irregularidad sustancial que pudiera acarrear nulidades posteriores.

El artículo 132 del CGP, en armonía con el numeral 12 del artículo 42 ejusdem, consagra unas facultades para el juez como director del proceso de redireccionar la actuación por la senda del debido proceso, siempre que advierta la necesidad de conjurar el riesgo de las garantías procesales y constitucionales en igualdad de condiciones para todas las partes, pudiendo realizar el control de legalidad diseñado por el legislador con esa finalidad.

Como quiera que en el sub lite no figura el reconocimiento de la calidad de herederos de la causante de los señores MAYDA RODRÍGUEZ RANGEL, DILZA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ RANGEL, LEDYS RODRÍGUEZ RANGEL, RAÚL RODRÍGUEZ RANGEL, EFRÉN RODRÍGUEZ RANGEL, se procederá a subsanar tal falencia, teniendo el Juzgado el deber de poner en su conocimiento el derecho de manifestar la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, según lo establecido en el numeral 4º del artículo 488 ibídem, de conformidad con lo señalado en el numeral SEXTO del acápite de las PRETENSIONES del libelo de demanda con que fue iniciado este proceso liquidatorio, según el objeto del cual el legislador ha previsto que no existe la necesidad de reconocer una parte demandada contra la cual deba recaer el objeto pretendido con la demanda, sino un número de interesados reconocidos como herederos, legatarios, cónyuges, compañero permanente, o albacea, que hubieren solicitado la apertura de la sucesión y acreditar su calidad. En ese sentido, se avizora la necesidad de que se adicione el auto de abril 20 de 2021, corrigiendo la omisión señalada.

Así mismo, como se evidencia de lo actuado hasta este momento procesal que fue agotado el emplazamiento de los Herederos Indeterminados, así como la notificación personal de los herederos determinados EDILMA RODRÍGUEZ RANGEL y HELÍ RODRÍGUEZ RANGEL, a quienes se distingue en el libelo de demanda como herederos demandados, de manera errada según lo dilucidado en líneas precedentes, quienes hicieron manifestación de la calidad de herederos, así como de haber recibido la notificación surtida por la parte interesada, al igual que solicitaron copia de la demanda, la cual fue cumplida por el Juzgado en debida forma, sin que a la altura del proceso hayan comparecido ejerciendo su derecho de postulación, es por lo que del caso se advierte la imperiosa necesidad de designarles curador ad litem que represente sus intereses en el proceso, en aras de garantizar sus prerrogativas legales y constitucionales, así como la salvaguarda de sus derechos fundamentales, con arreglo a lo establecido en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 29 de la Carta y el inciso quinto del artículo 492, que literalmente, señala: "(...) REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE. (...) Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. (...)”

De igual modo, observando la suscrita servidora la necesidad de que se materialicen las medidas cautelares decretadas mediante auto del 6 de abril de 2022, se dispondrá comisionar para su cumplimiento a la Alcaldía Municipal de esta población, por ser procedente, al tiempo que se ordenará oficiar para esa finalidad, facultando a dicho ente territorial para designar auxiliares de la justicia, así como para asignar honorarios.

De otro lado, en lo concerniente a la inscripción de las medidas decretadas sobre los bienes relictos sujetos a registro que menciona la providencia anterior, se dispondrá reiterar los oficios No.108 y 109 del 18 de mayo de 2022, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco, Magdalena, y Secretaría de Tránsito y Transporte Terrestre de Mompós, Bolívar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de este juicio de sucesión, según lo anteriormente explicitado.

SEGUNDO: Ejercer el control de legalidad en este trámite, de acuerdo a lo establecido en los artículos 132 y numeral 12 del artículo 42 del CGP.

TERCERO: RECONOCER la calidad de herederos ab intestato de la causante a los señores MAYDA RODRÍGUEZ RANGEL, DILZA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ RANGEL, LEDYS RODRÍGUEZ RANGEL, RAUL RODRÍGUEZ RANGEL, EFREN RODRÍGUEZ RANGEL, EDILMA RODRÍGUEZ RANGEL y HELÍ RODRÍGUEZ RANGEL, según las previsiones legales del artículo 491 numeral 1º del CGP.

CUARTO: DESIGNAR CURADOR AD LITEM a los herederos reconocidos EDILMA RODRÍGUEZ RANGEL y HELÍ RODRÍGUEZ RANGEL, al doctor OSCAR BARROS FERREIRA, para los efectos que se dejan explicitados en precedencia, a quien se oficiará poniéndose en su conocimiento tal designación, al igual que se le dará la debida posesión del cargo.

QUINTO: Comisionar a la Alcaldía Municipal de Guamal, Magdalena, a fin de que se sirva llevar a cabo las diligencias con las que se deben materializar las medidas cautelares que se decretaron mediante auto del 6 de abril de 2022, con amplias facultades para designar auxiliares de la justicia y asignar honorarios. Líbrese el despacho comisorio con insertos de ley.

SEXTO: CONVOCAR a los herederos e interesados a la audiencia de inventarios y avalúos, según las prescripciones del artículo 501 del CGP, fijándose la hora de las 10:00 am del día martes 30 de abril de 2024, de manera virtual a través de la plataforma institucional lifesize,

debiéndose enviar el link con la debida antelación a fin de establecer la conectividad adecuada para el éxito de la señalada diligencia.

NOTIFÍQUESE

  
EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior es notificada en  
ESTADO No. 07  
Hoy 09 febrero de 2024

El Secretario,

  
HANSLE DAVIS CUADRO GUTIÉRREZ